

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y, SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0428-2025 del 20 de marzo del 2025 de forma anónima denuncia ante la Corporación "Tala de árboles" en la vereda San Pablo del municipio de San Roque.

En atención a la queja, se realizó visita al predio referenciado el día 26 de marzo de 2025, ubicado en las coordenadas: 6°25'43" y 74°58'14"; identificado con FMI 0001829 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque, generándose el informe técnico de queja N° **IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. Observaciones:

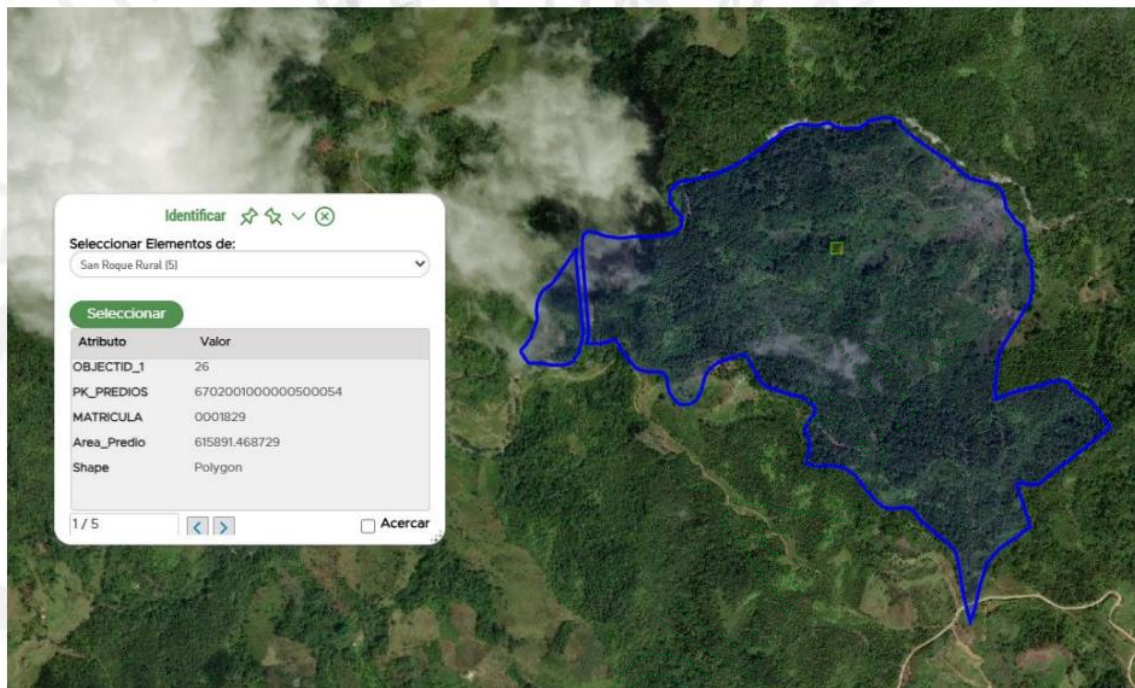


Imagen 1. Ubicación del predio

Se realizó indagación por la zona donde por personas de la comunidad se informó que las actividades de tala en el predio de la señora Olga Baena se vienen realizando en la parte baja del predio, por tanto, se procedió a realizar un recorrido aproximado de media hora a través de caminos de herradura hasta llegar al punto de la afectación.

Allí se encontró que recientemente se han venido realizando actividades de tala de un bosque compuesto por especies nativas como Karate, Guamo, Yarumos, entre otras, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos.

El lote intervenido tiene un área aproximada de 1 hectárea, en el cual se encuentra la madera y los demás residuos de la tala sobre el suelo.

Las áreas circundantes al sitio donde se realizó la actividad están compuestas por algunos bosques nativos y rastrojos altos. Además, en la zona, se observan algunos cultivos de caña.



Imagen 2. Lote intervenido por tala de bosque

Durante el recorrido se identificó una fuente hídrica Sin nombre en el lote donde se realizó la tala.

El aprovechamiento de los árboles se realizó sobre la ronda hídrica de dicha fuente, además, el cauce se encuentra totalmente cubierto por la madera y otros residuos vegetales resultantes de las actividades de tala y soca, incumpliendo acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare



Imagen 3. Tala de bosque.



Imagen 4. Tala de bosque.



Imagen 5. Tala de bosque sobre ronda hídrica de fuente Sin nombre.



Imagen 6. Tala de bosque.



Imagen 7. Tala de bosque.

Al consultar las determinantes ambientales del predio con FMI 0001829 se observa que éste se encuentra ubicado dentro del POMCA del Río Nare y que la clasificación de sus suelos es de Áreas de restauración ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles. Sin embargo, el lote donde se realizó la tala de árboles se encuentra dentro del Área de restauración ecológica para la cual se “Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea”



Imagen 8. Determinantes ambientales del predio.

También, se realizó consulta en las bases de datos de la corporación donde no se encontró información alguna relacionada a tramites de aprovechamiento forestal para el predio en cuestión ni a nombre de la señora Olga Lucía Baena Mejía, identificada con cédula de ciudadanía número 43571148.

4. Conclusiones:

1. En el predio con FMI 0001829, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque, propiedad de la señora Olga Lucía Baena Mejía, se realizó la tala de un bosque compuesto por especies nativas como Karate, Guamo, Yarumos, entre otras, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en un área aproximada de 1 hectárea.
2. Dentro del predio donde se realizó la intervención, ubicado en las coordenadas - 74°58'14" y 6°25'43", discurre la fuente Sin nombre, cuya ronda hídrica se vio intervenida por las actividades de tala y soca de árboles nativos y rastrojos altos.
3. La señora Olga Lucía Baena Mejía, identificada con cédula de ciudadanía número 43571148, no cuenta con los correspondientes permisos para el aprovechamiento de especies forestales emitido por la autoridad ambiental.
4. El predio con FMI 0001829 se encuentra ubicado dentro del POMCA del Río Nare y la clasificación de sus suelos es de Áreas de restauración ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles. Sin embargo, el lote donde se realizó la tala de árboles se encuentra dentro del Área de restauración ecológica.
5. Las actividades de tala desarrolladas dentro del predio con FMI 0001829 incumplen el acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. " (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,

concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

(subrayado fuera del texto)

a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...) (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

“DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

(...)

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3 Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

(...)

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.
Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, intervención de ronda hídrica y en general todas aquellas que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en el predio identificado con**

Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0001829 ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque.

b) Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la tala de bosque nativo en un área aproximada de 1 ha, actividad que implicó la intervención de la ronda hídrica de la fuente "Sin nombre" que tributa por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0001829, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque. Sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal e incumpliendo lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas.

c) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 43571148.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental N° SCQ-135-0428-2025 del 20 de marzo del 2025
- Informe Técnico de queja N° IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** e **INTERVENCIÓN A RONDA HIDRICA**, ello dado que en visita técnica realizada el día 26 de marzo y plasmado en el informe técnico No. IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025, se evidenció la tala de bosque nativo en un área aproximada de 1 ha, interviniendo especies nativas de la zona tales como Karate, Guamo, Yarumos, entre otras, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, actividad que implicó la intervención de la ronda hídrica de la fuente "sin nombre", que tributa por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0001829, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque.

La anterior medida se impone a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida **es de ejecución inmediata** y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva, impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Retirar el material vegetal (troncos, ramas y demás) dispuesto sobre la fuente hídrica "Sin nombre" producto de la tala.
- Dar el manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas
- Permitir la restauración pasiva del total del área intervenida por las actividades de tala y soca dentro del predio con FMI 001829.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, que la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025 y del presente acto administrativo a la **Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque** e **Inspección de Policía Municipal**, para su conocimiento.

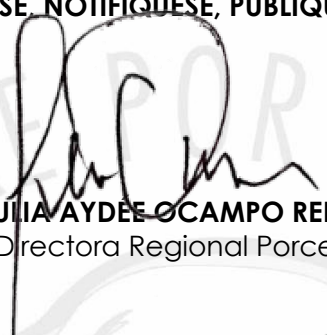
ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700345179
Fecha: 03/04/2025
Asunto: Queja
Técnicos: Sebastián Castaño
Proyectó: Paola Andrea Gómez / Abogada
Dependencia: Regional Porce Nus